En Santiago de Chile a 30 de agosto de 2004.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO3363 de fecha 6 de enero de 2004 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "construyasufuturo.cl", designación que acepté con fecha 8 de enero de 2004, y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Rodrigo Luján Astorga, Rut 10.696.735-0, con domicilio en esta ciudad, Lynch Norte 550b departamento 32 de la comuna de La Reina, correo electrónico rlujan@chilesat.net; 2) Corporación Educacional Masónica de Concepción, Rut 84.335.100-K, representada por Sargent & Krahn y en autos por la abogado doña Carmen Paz Alvarez Enríquez, con domicilio en esta ciudad, Av. Andrés Bello 2711 piso 19 de la comuna de Las Condes, correo electrónico fureta@sargent.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "construyasufuturo.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 19 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la asistencia de ambas partes.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de don Rodrigo Luján Astorga

En el periodo de planteamientos don Rodrigo Luján Astorga no presentó escrito alguno, según consta en autos.-

I.5.2 Planteamientos de Corporación Educacional Masónica de Concepción.-

Consta a fojas 45 y siguientes que doña Carmen Paz Álvarez Enríquez en representación de la Corporación Educacional Masónica de Concepción solicita se le asigne el nombre de dominio "construyasufuturo.cl", fundamentando su mejor derecho en que su representada tiene una línea educativa humanista laica, cuya doctrina y fundamento emanan de los Principios de la Francmasonería Universal, siendo su tarea traducir dichos principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad en acciones educativas que permitan formar personas con un alto concepto moral y ético, además de una sólida formación en los campos científicos, humanista y artístico. A objeto de proteger su quehacer educativo a través de una marca comercial, explica que ha solicitado el registro nº464.034 "Construyendo futuro" para distinguir servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación. Señala que si el nombre de dominio "construyasufuturo.cl" se le adjudicara a la otra parte sucederá que los usuarios de Internet al ingresar al sitio se encontrarán con información de otro tipo, lo que se traduce en un perjuicio irreparable para su mandante y produciría confusión en los usuarios de Internet. Además expresa que su mandante es dueño del nombre de dominio "construyendofuturo.cl" de tal manera que es posible que los usuarios de Internet se confundan atendida su semejanza. En cuanto al derecho expresa que tanto la doctrina extranjera como nacional ha considerado que la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales es estrecha, y por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como dominio. Cita jurisprudencias y la política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, cuyos criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile. Por otra parte expresa que el primer solicitante está actualmente utilizando la página para promover servicios de capacitación entre otros. Señala que su mandante es el creador intelectual de la denominación "Construyendo Futuro" en relación a los servicios de instrucción y capacitación, por lo tanto, la aplicación del criterio del uso del nombre de dominio para los mismos ámbitos de protección de la marca registrada, obliga a concluir que su mandante

tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio “construyasufuturo.cl” debido a que le ha otorgado fama y prestigio a escala nacional a la denominación “Construyendo Futuro” similar a “construyasufuturo”, cita jurisprudencia al respecto. Para acreditar su mejor derecho acompaña: Copia de la página web “construyasufuturo.cl” solicitada por la contraparte en la que aparece que uno de los servicios son los de capacitación; Copia del certificado de registro nº464.034 “Construyendo Futuro” de fecha 10 de julio de 1996 para distinguir servicios de la clase 41, entre ellos, los de capacitación; Copia de la página web de NIC Chile relativa a la titularidad del nombre de dominio “construyendofuturo.cl”; Copia de la sentencia del juicio arbitral por asignación del nombre de dominio “offroad4x4.cl” de fecha 13 de junio de 2003; Copia de sentencia de juicio arbitral del nombre de dominio “mica.cl” de fecha 31 de diciembre de 2003, documentos que no fueron objetados por la parte contraria.

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de Rodrigo Luján Astorga.

Rodrigo Luján Astorga no evacuó respuesta alguna a los argumentos expuestos por Corporación Educacional Masónica de Concepción.-

16.2 Respuesta de Corporación Educacional Masónica de Concepción

La Corporación Educacional Masónica de Concepción no presentó escrito de respuesta atendido que el primer solicitante no realizó planteamientos.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 50 de autos, con fecha 9 de agosto de 2004, encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que Rodrigo Luján Astorga con fecha 28 de septiembre de 2003 solicitó el nombre de dominio “construyasufuturo.cl”. También, se

encuentra acreditado en autos, fojas 1, que la Corporación Educacional Masónica de Concepción lo solicitó con fecha 21 de octubre de 2003.-

II.2 Que la Corporación Educacional Masónica de Concepción solicitó se le asignara el nombre de dominio “construyasufuturo.cl” fundamentando su mejor derecho en que es el creador intelectual del signo “Construyendo Futuro”. Además agrega que es titular del registro marcario “Construyendo Futuro” para proteger servicios educacionales y de capacitación y que es dueño del nombre de dominio de igual denominación. Que de lo anterior concluye que de asignarse el nombre de dominio a su contraparte se creará confusión entre los usuarios de Internet, pues ambas empresas tienen por objeto la capacitación , como se desprende de la pagina web que actualmente tiene en uso el primer solicitante.

II.3 Que Rodrigo Luján Astorga no presentó argumento alguno para acreditar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, como tampoco contra argumentó los fundamentos dados por la Corporación Educacional Masónica de Concepción-

II.4 Que de los antecedentes aportados al proceso y de los documentos acompañados éste sentenciador considera que la Corporación Educacional Masónica de Concepción es efectivamente titular del registro marcario “Construyendo Futuro” y del nombre de dominio de igual denominación.

II.5 Que la marca “Construyendo Futuro” en concepto de éste sentenciador es semejante al nombre de dominio en disputa “construyasufuturo.cl”, de manera que los productos y servicios que ofrece el titular del registro marcario se identifican también con el nombre de dominio solicitado.

II.6 Atendido la titularidad del registro marcario y ante la falta de argumentos del primer solicitante, éste sentenciador considera que la Corporación Educacional Masónica de Concepción tiene mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “construyasufuturo.cl” a la Corporación Educacional Masónica de Concepción.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.